

JUZGADO QUINTO  
DE MEDELLÍN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LABORAL DEL CIRCUITO

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

<b>Fecha</b>	MIÉRCOLES, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)	<b>Hora</b>	09:00	AM
--------------	---	-------------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	8	0	0	6	3	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	AMADO DE JESÚS GÓMEZ MADRID	<b>Identificación</b>	CC: 3.487.883
<b>Demandada</b>	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA	<b>Identificación</b>	NIT: 890.911.972-2
<b>coadyuvante</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	<b>Identificación</b>	NIT: 900.336.004-7

Audiencia No. 310

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo <input checked="" type="checkbox"/>
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES resolvió no proponer formula conciliatoria, tal y como se indicó en el Certificado N° 44934 del 13/11/2018 (fls.179-180).			
Por su parte, a apoderada y representante legal de SEGURCOL afirma que no tiene ánimo conciliatorio.			
Manifestaciones suficientes para declarar fallida estaba etapa del proceso.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>	x
Revisados los escritos de contestación de COLPENSIONES (fls.181-187) y de SEGURCOL (fls.223-231), se advierte que estas entidades se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
Hay necesidad de sanear	x	No hay que sanear	
Teniendo en cuenta que las pretensiones, cuarta (4ª) y quinta (5ª) de la demanda, son excluyentes entre sí, al haberse solicitado el pago de los intereses moratorios y la indexación de las mismas condenas, se tomara como medida de saneamiento que se tengan los intereses como la pretensión principal, y la indexación como la pretensión subsidiaria.			

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

##### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si SEGURCOL realizó o no el pago de las cotizaciones a pensiones del señor AMADO DE JESÚS GÓMEZ MADRID de manera deficitaria, y si se debe o no realizar el pago de un mayor valor a COLPENSIONES como reajuste de los aportes a pensión; para lo anterior, se analizará si la base para calcular el monto de las cotizaciones en pensiones se conforma única y exclusivamente por el salario básico pactado en el contrato de trabajo, o si, por el contrario, se debe tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por el trabajador.

En caso afirmativo, se determinará si COLPENSIONES se encuentra o no obligada a recibir dicho reajuste, y quien es la encargada de realizar el pago del reajuste del retroactivo pensional, hasta que COLPENSIONES realice la reliquidación y pague la nueva mesada pensional.

Finalmente, el Despacho se ocupará de determinar si las sumas adeudadas deben ser o no canceladas con los intereses moratorios, o en subsidio, la indexación del reajuste del retroactivo pensional.

##### HECHOS ADMITIDOS

**Demandante:** de su escrito de demanda, se puede inferir que la parte actora no admitió ningún hecho que sea objeto de confesión o que le sea adverso.

**Demandada:** en su contestación a la demanda, admitió varios hechos de la demanda; sin embargo, solo serán tenidos en cuenta como hechos que son objeto de confesión, que el actor laboró para la demandada desde el 01/01/1995; pero al respecto, aclara que, el extremo final fue el 15/07/2013 y que no fue de manera continua, sino bajos varios contratos, con unos meses de diferencia entre el uno y el otro.

**Coadyuvante:** COLPENSIONES en su contestación a la demanda admitió varios hechos de la demanda, siendo objeto de confesión que el demandante fue afiliado al ISS; que el 05/09/2007 el demandante solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de vejez; y que el ISS por medio de la Resolución N° 027825 de 2007 le reconoció el pago de la prestación solicitada, en cuantía de \$433.700, al tener un IBL de \$458.478 y una tasa de remplazo del 90%.

La apoderada del demandante pide se aclare que el extremo final aceptado por la entidad demandada fue 15 de abril de 2014 y no 15 de julio de 2013. Se corre traslado a la apoderada de la demandada quien manifiesta que es cierto. El despacho realiza una nueva revisión de la contestación al hecho primero de la demanda, numeral 17 y aclara la fijación del objeto litigioso en cuanto a que la demandada admite que el 15 de abril de 2015 se dio por terminado el contrato de mutuo acuerdo.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR PARTE DEL DEMANDANTE

**Documentales:** las aportadas con la demanda, las cuales se encuentran de folios 17 a 167 de expediente, las cuales se decretan por su pertinencia, no se enlistan en razón de su gran cantidad, pero fueron revisadas una por una.

La liquidación que descansa de folios 168 a 174 no se decreta como prueba, ya que se trata de un documento que carece de imparcialidad, por lo que solo se tendrá como un documento de carácter informativo.

**Interrogatorio de parte:** al representante legal de la demandada, el que se decreta por su conducencia. Desiste de la prueba.

**Pruebas en poder de la demandada:** copia de los comprobantes de nómina y salario y demás ingresos devengados por el demandante. Pruebas que fueron aportadas por la demandada con su contestación, tal como se puede ver de folios 285 a 328 y en el certificado a folios 329 donde hace constar que no cuenta con las colillas de pago de los años anteriores a junio del año 2000.

##### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

**Interrogatorio de parte:** al demandante, el cual se decreta por su conducencia.

**Documentales:** las aportadas con la contestación de la demanda, que reposan de folios 232 a 329

#### PRUEBAS SOLICITADAS POR LA COADYUVANTE

**Interrogatorio de parte:** al demandante, el cual se decreta por su conducencia.

**Documentales:** la historia laboral y el expediente administrativo que se encuentran en el CD a folio 188, las cuales se decretan por su pertinencia.

La apoderada de la parte demandante desiste de la prueba de interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada.

Se corre traslado de dicha solicitud a la parte demandada quien no cuenta reparo u oposición alguna.

En razón de lo anterior, se acepta el desistimiento de dicha prueba en razón que la apoderada cuenta con dicha facultad.

### Audiencia No. 311

#### 6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE	
Declarante	AMADO DE JESÚS GÓMEZ MADRID
Identificación	CC: 3.487.883

#### 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS – DEMANDANTE
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS – DEMANDADO
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

ALEGATOS – COADYUVANTE
Reitera los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

#### 8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

#### 9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE -Sentencia No 131 de 2020-
<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> que las horas extra, y los recargos nocturnos, dominicales y festivos, devengados por AMADO DE JESÚS GÓMEZ MADRID, identificado con CC No.3.487.883, durante la ejecución de los contratos de trabajo que suscribió con SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT No.890.911.972-2, integran el Ingreso Base de Cotización para calcular los aportes para el Sistema General de Pensiones porque son salario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.</p> <p><b>SEGUNDO: CONDENAR</b> a SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA. a reconocer y pagar a favor de AMADO DE JESÚS GÓMEZ MADRID, y con destino a COLPENSIONES el mayor valor adeudado por concepto de aportes para pensión, causado entre el 01 de enero del 1995 y el 31 de agosto de 2007 e incluso hasta el 15 de abril de 2014, si así tuviera lugar, de conformidad con la liquidación que realice COLPENSIONES previo calculo actuarial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión; y teniendo en cuenta para ello, los salarios que se encuentran debidamente determinados en</p>

las tablas de reajuste de la pensión, realizada en el desarrollo de esta sentencia, y los demás valores que al respecto reporte la entidad demandada, según lo explicado.

**TERCERO: DECLARAR** que a AMADO DE JESÚS GÓMEZ MADRID, identificado con CC No.3.487.883, le asiste el derecho al reajuste de la prestación pensional reconocida mediante la Resolución N 027825 del 30 de octubre de 2007, teniendo como Ingreso Base de Liquidación la suma de \$684.962, para una mesada de **SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$616.466)**, que surge de aplicar la tasa de remplazo del 90% y calculada para el 01 de noviembre de 2007, tal como se indicó en los antecedentes de esta decisión.

**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de AMADO DE JESÚS GÓMEZ MADRID, identificado con CC No.3.487.883, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$19'125.244)** como retroactivo liquidado entre el 11 de octubre de 2015 y el 31 de agosto de 2020, por concepto de reajuste pensional, suma que deberá cancelar debidamente indexada, y sobre la que se autoriza realizar los descuentos que corresponden a salud, de conformidad con los argumentos ya expuestos

**QUINTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a seguir pagando a favor de AMADO DE JESÚS GÓMEZ MADRID, identificado con CC No.3.487.883, la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'041.628)** por concepto de mesada pensional, a partir del 01 de septiembre de 2020, suma sobre la que operan los incrementos y descuentos de Ley, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

**SEXTO: DECLARAR** probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES MORATORIOS propuesta por COLPENSIONES, y parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN formulada por la demandada y por COLPENSIONES, respecto del mayor valor causado por concepto del reajuste pensional, sobre las mesadas causadas con anterioridad al 11 de octubre de 2015; se declara la improperidad de los demás medios exceptivos propuestos por la demandada y la coadyuvante, en aplicación de lo establecido en los apartes anteriores.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en COSTAS a SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT No.890.911.972-2, inclúyase como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'338.767)** equivalente al **7%** de la condena impuesta por concepto de reajuste pensional. No se impondrán costas en contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo ya indicado.

**OCTAVO: CONCEDER** el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada, se notifica en ESTRADOS.

## 10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE
No interpone recursos

RECURSOS - DEMANDADA
No interpone recursos

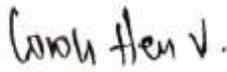
RECURSOS - COADYUVANTE
Interpone recurso de apelación como se puede ver escuchar en el video de la audiencia.

DECISIÓN
Se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, se conceden en el efecto suspensivo. Así mismo, para que revise el proceso en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**



**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
**SECRETARIA**

JCP

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c3c0995893ba90627c26a7e5314a1b91237cbce2d1e29cc321e89d085a5cde**  
Documento generado en 27/08/2020 10:32:53 a.m.